

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 1 de julio de
2011

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones X, XX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 8º., 9º., 13, 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, IV, XXII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º., 5º. fracciones II, V, VI, XXIII y XXXVII, 6º. fracciones I, II, III, IV, XXIII y XXV, y demás de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 6, 7, 11, 13, 16, 19, 20, 22, 32 y demás de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 4º. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, el gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar determinando así la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía.

De igual manera, el artículo 27 de este ordenamiento Constitucional, establece que corresponde a la Nación cuidar la conservación de los elementos naturales, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, premisa concatenada a la garantía fundamental enunciada.

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

III. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, otorgando a los Estados, a través del artículo 7º. fracciones I y II, la facultad de formular, conducir y evaluar su política ambiental estatal, aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén reservadas a la Federación.

De igual forma, el mismo numeral prevé que los Estados tienen como facultad la regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente; así como de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos (residuos sólidos urbanos y de manejo especial) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley mencionada.

IV. Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señala en su artículo 9, como facultades de las entidades federativas, entre otras, la de formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de

Remediación de Sitios Contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley mencionada, los ordenamientos jurídicos que permitan procurar el cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación; promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de la Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

De igual forma, la citada Ley General en su artículo 96 señala que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo, el control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia, así como desarrollar guías y lineamientos para la separación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, disposición final y transporte de residuos.

V. Que la Ley Estatal para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 5°, que compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos.

El artículo 6 de la Ley antes mencionada, dispone que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Secretaría), proponer la normatividad reglamentaria y criterios ambientales estatales, que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del Estado.

De igual forma, el numeral 33 del mismo ordenamiento señala que la normatividad reglamentaria, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado.

VI. Que dentro de los objetivos de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco se encuentra la de establecer las políticas públicas en materia de gestión de residuos en el Estado, mencionando en su artículo 6°. como parte de las atribuciones del Ejecutivo del Estado, entre otras, la de regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos; promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Asimismo, la citada ley establece como atribuciones de la Secretaría, la de formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial; autorizar el manejo de residuos de manejo especial; elaborar un padrón de empresas de servicios de manejo; proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación, entre otras.

La Ley Estatal antes mencionada prevé en el numeral 32 que la normatividad reglamentaria que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado, tendrá por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades

relacionadas, entre otras cosas con, la separación y recolección de residuos sólidos de manejo especial desde su fuente de generación.

VII. Que la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco establece en su artículo 3°. que la misma regulará respecto de las características de los vehículos y sus condiciones operativas necesarias para permitir su circulación, con base en las normas oficiales mexicanas aplicables; los requisitos, condiciones y limitaciones para operar o conducir vehículos; los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, y en la operación de servicios conexos en el área del derecho de vía.

En virtud de lo anterior, como parte de los servicios de recolección de residuos de manejo especial y para el desarrollo de dicha actividad, el interesado deberá cubrir previamente todos y cada uno de los requisitos que se le señalan por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

VIII. Que por lo antes expuesto, nuestra entidad federativa necesita contar con un instrumento jurídico que regule los criterios y lineamientos técnicos, y que delimite funciones, atribuciones y competencias, para la mayor eficacia, en términos ambientales, de la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; que establezca los requisitos necesarios para que las personas físicas o morales se acrediten para operar como empresas recolectoras; así como que señale los mecanismos de coordinación entre el sector público, la iniciativa privada y demás autoridades municipales involucradas en su manejo y disposición final, lo que asegurará que los vehículos destinados para realizar las actividades objeto del presente Acuerdo, se encuentren debidamente autorizados y acreditados.

IX. Que de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretaría de Promoción Económica emitió dictamen No. DGMR/EPN-007/2010 respecto a la Manifestación de Impacto Regulatorio del Reglamento que ahora se expide.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en materia de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en materia de recolección y transporte de residuos de manejo especial, rige en todo el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, así como a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el cumplimiento del presente reglamento se observarán los principios que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley de Gestión Integral de

los Residuos en el Estado de Jalisco, en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y la Norma Ambiental Estatal NAE-007-Secretaría/2008, se entenderá por:

I. Anexos técnicos: aquellos documentos de carácter técnico que resulten necesarios para la aplicación del presente reglamento expedidos por el Secretario de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

II. Co-procesamiento: integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

III. Destino final: lugar debidamente autorizado, destinado al manejo, tratamiento, valorización, reciclado o disposición final de residuos;

IV. LAU-JAL: Licencia Ambiental Única para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

V. Ley: la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;

VI. Manifiesto: documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos, que deben elaborar y conservar los generadores en original y los prestadores de servicios de recolección y transporte de dichos residuos en copia, el cual se debe utilizar como base para la elaboración de los informes y de la Cédula de Operación Anual;

Vii. PROEPA: la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VIII. Recolector: persona física o jurídica dedicada a la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial;

IX. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en materia de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial;

X. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

XI. Separación en la fuente: selección de materiales reciclables en sus puntos de generación;

XII. Transportación: etapa de manejo integral de residuos que consiste en el traslado de residuos del lugar en donde se recolectan o generan a un centro de acopio, planta de transferencia o sitio de disposición final; y

XIII. Transporte: medio de traslado de residuos desde un lugar hasta otro.

Capítulo II

De los Requisitos para la Autorización a Empresas Recolectoras y Transportistas de Residuos de Manejo Especial

Artículo 3. Para la prestación de los servicios de recolección y transporte de residuos de manejo especial, el prestador de servicios debe obtener autorización previa por parte de la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Secretaría solicitud oficial en el formato de LAU-JAL, misma que deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en dicho formato para su autorización;

II. Contar con el parque vehicular que reúna las condiciones de equipamiento de acuerdo a la normatividad aplicable e imagen establecida por el Comité Consultivo, la cual será publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco";

III. Contar con un domicilio establecido en el cual el parque vehicular adscrito al servicio pueda ser resguardado e inspeccionado por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones; y

IV. Cumplir con los demás requisitos establecidos en los anexos técnicos expedidos por el titular de la Secretaría que sean necesarios para otorgar la autorización respectiva.

Artículo 4. Todo recolector y transportista de residuos de manejo especial es corresponsable en el manejo de los mismos, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar durante su traslado y manejo.

Artículo 5. Todo el personal operativo que labora en las empresas recolectoras y transportistas deberá:

I. Estar debidamente capacitado;

II. Contar con licencia de chofer o de servicio público para el caso de vehículos con capacidades superiores a las 3.5 toneladas;

III. Portar una identificación emitida por la empresa recolectora que contenga: nombre, domicilio y datos para reportar en caso de emergencias;

IV. Utilizar uniforme que cumpla con las especificaciones de seguridad, tomando en consideración el tipo y características del residuo;

V. Contar con calzado de seguridad, que facilite el desplazamiento continuo del mismo;

VI. Guantes que le permitan manipular con firmeza y seguridad los residuos de manejo especial; y

VII. Contar con controles periódicos de salud.

Capítulo III De los Vehículos para el Transporte de Residuos de Manejo Especial

Artículo 6. Los vehículos que se destinen al servicio de recolección y transporte serán autorizados por parte de la Secretaría de manera integrada y como parte del trámite LAU-JAL.

Artículo 7. Los métodos de recolección podrán ser mecanizados, semimecanizados o manuales, cuyas características se encuentran contenidas en el presente Reglamento y, en su caso, en los respectivos anexos técnicos que al efecto expida el titular de la Secretaría.

Artículo 8. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Autotanque: vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión;

II. Caja contenedor: estructura fija o superpuesta a un vehículo, debidamente asegurada, adecuada para almacenar temporalmente materiales para su transportación, cerrada en frente y laterales, pudiendo tener puerta hacia la parte trasera (de acuerdo a la disposición del mismo) y que en caso de no tener tapa en la parte superior, deberá de ir cubierta con lona pudiendo ésta ser permeable en tiempo de estío e impermeable en tiempo de lluvias, para evitar dispersión o escurrimientos de residuos;

III. Camioneta: vehículo automotor de cuatro o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular entre 0.5 a 3.5 toneladas;

IV. Camión unitario: vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas;

- V. Camión remolque: vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación;
- VI. Carga útil y peso útil: peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor;
- VII. Contenedor: recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado en el cual se almacenan de manera temporal residuos, durante su manejo, acopio y traslado;
- VIII. Dimensiones: alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga;
- IX. Mecanismo portacontenedor: mecanismo aditado a un vehículo para subir, transportar y depositar contenedores de diferentes capacidades, de acuerdo a la carga que portea, de un lugar u otro, el cual facilita y eficiente el manejo de residuos;
- X. Métodos manuales: operación basada en el uso de vehículos no convencionales para la recolección de los residuos y el servicio es con la intervención en forma manual de los operadores;
- XI. Métodos mecanizados: operación basada en equipos especializados y de alta tecnificación con carrocerías de gran capacidad provistos de compactadores los cuales cuentan con carrocerías de carga lateral, trasera y frontal;
- XII. Métodos semimecanizados: operación basada en el uso de equipos que no presentan las características de compactación ni tecnificación específicos pero que están adaptados para dicho servicio, los cuales pueden ser a su vez de carga y descarga lateral, frontal o trasera;
- XIII. Peso: fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (Kgf);
- XIV. Peso bruto vehicular: peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumando al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible lleno a su capacidad; JAL”
- XV. Peso por eje: concentración de peso, expresado en kilogramos-fuerza (Kgf), que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento;
- XVI. Peso vehicular: peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XVII. Recolección Método de Contenedores: proceso en el que el vehículo recolector debe detenerse en ciertos puntos predeterminados para proceder a recoger los residuos, los cuales se encuentran almacenados temporalmente en contenedores;
- XVIII. Reducción de volumen: procesamiento de residuos para reducir el espacio ocupado por los mismos;
- XIX. Remolque: vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser movido por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado y que cuenta con los mecanismos de control mecánico por el operador;
- XX. Semirremolque: vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste y que cuenta con los mecanismos de control mecánico por el operador
- XXI. Separación manual: actividad de separar los materiales provenientes de los residuos mediante selección manual, en las clasificaciones que se establezcan;

XXII. Separación mecánica: actividad de separar los materiales provenientes de los residuos utilizando medios mecánicos, tales como: ciclones, trómeles y cribas, en las clasificaciones que se establezcan;

XXIII. Tractocamión: vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques;

XXIV. Tractocamión articulado: vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación;

XXV. Tractocamión doblemente articulado: vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque, acoplados mediante mecanismos de articulación;

XXVI. Unidad vehicular tipo góndola o madrina: configuración vehicular integrada por un camión-remolque; tractocamión-semirremolque o tractocamión-semirremolque-remolque o tractocamión-semirremolque-semirremolque, destinada al transporte de vehículos sin rodar;

XXVII. Vehículo: medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas;

XXVIII. Vehículos Ligeros: aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel u otros vehículos similares hasta de quince plazas; y

XXIX. Vehículos Pesados: aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil quinientos kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, midibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, tórton, trailer, remolque y doble semirremolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.

Artículo 9. Los vehículos destinados al servicio de recolección y transporte deberán contar con las características de funcionalidad para la prestación del servicio de recolección y disposición de residuos, así como con las condiciones adecuadas para su operación de acuerdo con las características del o los residuos que se manejen, evitando el riesgo de derrames, liberación, dispersión o voladura de residuos, asegurando en todo momento no afectar el ambiente o la salud de las personas. En ningún momento deberán de exceder del noventa por ciento de su capacidad de carga.

Las unidades a utilizar podrán ser:

I. Camioneta;

II. Camión unitario;

III. Compactador carga trasera, frontal y lateral;

IV. Camión remolque;

V. Tractocamión góndola;

VI. Tractocamión articulado;

VII. Tractocamión doblemente articulado;

VIII. Vehículos con caja contenedor;

IX. Vehículos con contenedor; o

X. Vehículos tipo autotank.

Se podrá autorizar el uso de tractoremolques o remolques en la transportación de residuos siempre y cuando éstos cuenten con los mecanismos de control mecánico por el operador y que además cumplan con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Sólo se autorizará el uso de vehículos tipo volteo para residuos de manejo especial a granel y específicos, en ningún caso para residuos orgánicos con alto contenido de humedad.

Artículo 10. El servicio de recolección y transporte se prestará en vehículos de caja cerrada.

Los prestadores de servicios podrán solicitar autorización para la utilización de vehículos con caja abierta, presentando una justificación técnica a la Secretaría, la cual será valorada por dicha dependencia para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

Tratándose de unidades menores a 3.5 toneladas será obligatorio contar con caja cerrada.

Artículo 11. Los vehículos dedicados a la recolección y transporte de residuos de manejo especial mayores a diez años de antigüedad, serán sometidos a revisión por la Secretaría, la cual determinará si resulta o no procedente su viabilidad de operación y en consecuencia su autorización.

Los aspectos a considerar en la revisión serán:

I. Condiciones mecánicas de la unidad;

II. Condiciones de seguridad de la unidad;

III. Acreditar no haber incurrido en faltas administrativas que ameriten la cancelación o suspensión del registro de la unidad para prestar servicios de recolección, transporte y disposición de residuos de manejo especial;

IV. Inspección ocular de la unidad para constatar que no presenta fallas mecánicas y emisiones ostensibles;

V. Equipamiento indispensable y condiciones para la prestación de los servicios de recolección y transporte de residuos de manejo especial; y

VI. Las demás que la Secretaría determine.

Artículo 12. Los vehículos que transporten residuos orgánicos deberán contar con un recipiente contenedor adecuado para recibir líquidos o lixiviados provenientes de los residuos recolectados.

Los vehículos con compactadores estacionarios sin charola sólo podrán emplearse para residuos totalmente sólidos que no generen lixiviados al compactarse. Las cajas de vehículos que no utilicen sistema de compactación, deberán ser completamente cerradas y estar diseñadas de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos, líquidos o sus lixiviados durante el recorrido.

Artículo 13. En caso de que el prestador de servicios utilice el sistema de recolección conocido como "Roll Off", para residuos orgánicos o con alto contenido de humedad, se deberá contar con un liner de polietileno de alta densidad o similar, para evitar el escurrimiento de lixiviados. Además, el compactador integrado que sea utilizado para transportar residuos de manejo especial que generen lixiviados deberá contar con una charola totalmente hermética en la parte inferior para impedir el escurrimiento de los mismos.

Artículo 14. Todo vehículo operativo empleado para la recolección y transporte de residuos de manejo especial deberán:

- I. Contar con equipo de comunicación;
- II. Tener estribos con superficie antiderrapante y agarraderas de apoyo, adecuados para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura;
- III. Contar con equipo contra incendios consistente en extintores de polvo químico seco de 6 kg., como mínimo uno por vehículo y, en caso de vehículos dedicados a la transferencia de residuos de manejo especial con capacidad de 20 toneladas o más, deberán contar con dos extintores como mínimo;
- IV. Contar con arnés y conectores tipo automotriz, tratándose de remolques;
- V. Tener luces de iluminación para trabajo nocturno, estrobos, torreta, señales de alerta reflejantes y alarma sonora de reversa;
- VI. Contar con leyendas alusivas a la seguridad dependiendo del tamaño de las unidades, tales como “Precaución: Vehículo de Baja Velocidad”, “Precaución: Vuelta Amplia”, “Precaución: Paradas Continuas”;
- VII. Portar de manera visible la razón social y el número telefónico para casos de emergencia o contingencia que determinen las autoridades en la materia;
- VIII. Contar con medios de identificación y la imagen a la que hace referencia el artículo 3 fracción II del presente Reglamento; y
- IX. Portar con copia del dictamen vigente de la LAU-JAL para la recolección y transporte de residuos de manejo especial emitido por la Secretaría, así como con los manifiestos que acrediten el servicio de recolección de los residuos que transportan. Esta documentación podrá ser requerida por la PROEPA en cualquier momento.

Artículo 15. Queda prohibido el uso de la identificación e imagen a las que hace mención el artículo anterior en vehículos de empresas que no han obtenido su autorización en términos de la normatividad en la materia, el incumplimiento de lo anterior podrá derivar en las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, de reglamento a la legislación en la materia.

Artículo 16. Los vehículos autorizados para prestar el servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial deberán de cumplir con los parámetros máximos permisibles para vehículos a gasolina y a diesel que señalan las Normas Oficiales Mexicanas NOM-41-SEMARNAT-2006 y NOM-045-SEMARNAT-1996, respectivamente, y con aquellos criterios o lineamientos que se emitan al respecto.

Artículo 17. Los vehículos destinados a la recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán ser lavados al final de la jornada diaria, evitando efectuarse en áreas públicas, en fuentes o cuerpos de agua.

Artículo 18. El representante legal o propietario de las empresas recolectoras y transportistas de residuos de manejo especial serán responsables del uso y control de folios autorizados en los manifiestos que se utilicen en la operación del servicio de recolección de residuos, debiendo contar con un programa de control permanente sobre esta documentación.

Artículo 19. Las empresas recolectoras y transportistas deberán contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, así como un seguro que garantice los daños ambientales y a terceros.

El programa de prevención y atención a contingencias deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los elementos para la prevención, control y atención de eventos extraordinarios, los cuales deberán estar descritos detalladamente;

II. Las medidas, equipos y dispositivos de prevención;

III. Los sistemas de seguridad, mecanismos de capacitación y comunicación, así como la infraestructura;

IV. Las medidas preventivas durante la operación normal; y

V. La identificación de posibles riesgos.

Dicho estudio deberá ser presentado ante la Secretaría previo al inicio de operaciones para su evaluación y dictamen respectivos.

Artículo 20. Las empresas recolectoras y transportistas autorizadas deberán habilitar un registro de accidentes foliado que permanecerá en el vehículo, en el cual se asentarán los accidentes ocurridos durante el transporte. De igual forma la empresa deberá establecer rutas de circulación a seguir por los vehículos que recolectan y transporten residuos de manejo especial.

Las rutas y horarios para la recolección y transporte de residuos de manejo especial se apegarán a las especificaciones y restricciones que establezca la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Capítulo IV De los Medios de Control de los Residuos de Manejo Especial

Artículo 21. Para el desempeño de sus servicios, las empresas recolectoras y transportistas autorizadas, deberán entregar al generador el manifiesto correspondiente a la recolección y disposición de residuos, en el formato que para tal efecto expida el titular de la Secretaría, el cual se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismo que deberá estar previamente validado y autorizado por la Secretaría para su posterior uso y manejo, lo anterior en los términos de lo previsto por el artículo 52 de la Ley.

Artículo 22. El manifiesto estará integrado con información del generador, recolector, transportista y destinatario y contendrá los siguientes datos:

I. Número de LAU-JAL o número de autorización otorgado por la Secretaría como empresa generadora de residuos de manejo especial;

II. Número de manifiesto;

III. Fecha de emisión del manifiesto;

IV. Razón social de la empresa generadora, domicilio, teléfono y correo electrónico;

V. Descripción del residuo y sus características, determinando el contenido, su capacidad, tipo, cantidad total de residuos y la unidad de peso expresada en kilogramos;

VI. Instrucciones especiales e información adicional para el manejo seguro de los residuos;

VII. Nombre y firma del recolector y transportista responsable;

VIII. Nombre de la empresa recolectora y transportista, domicilio, teléfono y correo electrónico, número de autorización de la Secretaría y número de autorización de la Secretaría de Vialidad;

IX. Tipo de vehículo y número de placas;

X. Nombre de la empresa o relleno sanitario destinatario, proporcionándose el número de autorización de la Secretaría y su domicilio.

Artículo 23. El procedimiento para llevar a cabo la recolección y transporte de residuos de manejo especial se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada servicio de recolección y transporte de residuos, el recolector y transportista llenará, en forma conjunta con el generador, un manifiesto en original y una copia, debidamente firmados por ambos en el momento mismo de la recolección de los residuos;

II. Al entregar los residuos en el sitio de disposición final, el destinatario de los residuos firmará el original y la copia, mismos que deberá entregar al recolector y transportista para que éste a su vez entregue al generador el original;

III. El recolector y transportista, una vez que haya entregado el manifiesto original al generador, conservará la copia para su archivo, ambos documentos contendrán igualmente las firmas y sellos de recepción de todas las partes involucradas;

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de recolección y transporte de residuos correspondiente, reciba los residuos para su recolección y transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que resulten procedentes y, en su caso, dé aviso de lo anterior a la PROEPA a efecto de que realice los actos de inspección que procedan.

La Secretaría promoverá la implementación de un sistema digital para la expedición de manifiestos, el cual sustituirá de manera gradual los manifiestos en papel.

Artículo 24. Las empresas recolectoras y transportistas autorizadas deberán entregar a la Secretaría, de manera semestral, un informe que señalará el número total de generadores de residuos a quienes prestó el servicio de recolección, especificando el nombre de la empresa a la que ofrece el servicio, las cantidades de residuos recolectados, la disposición final de los mismos, así como cualquier otro documento o reporte que se determine, en el formato que se establezca para dichos efectos por la Secretaría.

Artículo 25. Las empresas recolectoras deberán permitir al personal técnico de la Secretaría y de la PROEPA el acceso a las instalaciones, áreas de operación, resguardo de unidades, oficinas y demás sitios relacionados con su actividad para el ejercicio de las visitas de inspección, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como del presente Reglamento.

Artículo 26. Las empresas recolectoras que resguarden en un sitio distinto al domicilio fiscal los vehículos de recolección y transporte, deberán permitir el acceso al sitio donde se encuentran al personal de la PROEPA, cuando les sea requerido o, en su caso, presentarlos para su inspección: la oposición o impedimento a realizar la inspección descrita, el impedir el acceso a las instalaciones, así como el dolo, negligencia o actos de corrupción, serán considerados como una infracción y se aplicarán las sanciones que procedan, de conformidad a lo previsto por la normatividad aplicable, sin perjuicio de los delitos que se puedan tipificar por dicha conducta.

Artículo 27. Es obligación de las empresas recolectoras y transportistas de residuos de manejo especial, garantizar la recolección selectiva de los residuos, previamente separados por los generadores, atendiendo las especificaciones que se dispongan en el Programa Estatal para la Gestión Integral de los residuos y los Programas Municipales para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos en cumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-Secretaría-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos en el Estado de Jalisco, así como los planes de manejo que correspondan.

En los casos en que las empresas recolectoras y transportistas reciban residuos mezclados, será su obligación aplicar procesos de separación y valorización de los mismos, antes de entregarlos a sitios para su disposición final.

Artículo 28. Queda prohibida la recepción de residuos de manejo especial en los sitios de disposición final por empresas en vehículos que no cuenten con autorización expedida por la Secretaría o que no cumpla con las características y especificaciones contenidas en el presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición será sancionado administrativamente en términos de la Ley.

Capítulo V Del Comité Consultivo

Artículo 29. Con el fin de transparentar y propiciar la participación del sector de recolectores y transportistas de residuos de manejo especial, se conformará un Comité Consultivo el cual tendrá por objeto aportar opiniones, de carácter no vinculatorio, con relación al manejo integral de los residuos, a efecto de que la Secretaría, tomando en consideración la opinión del Comité, determine lo conducente.

Artículo 30. El Comité Consultivo estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la PROEPA, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Director General de Planeación y Vinculación Ambiental de la Secretaría; y
- IV. Un representante por cada una de las asociaciones legalmente constituidas del sector de recolectores y transportistas de residuos, los cuales para ser reconocidos por la Secretaría deberán notificar previamente su constitución a través del instrumento público que así lo acredite.

Cada titular podrá designar un representante quien fungirá como suplente en caso de ausencia del titular.

La participación como miembro del Comité Consultivo será de carácter honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

Artículo 31. El Comité Consultivo sesionará de forma ordinaria semestralmente y, de forma extraordinaria, las veces que sea necesario.

Artículo 32. El Comité Consultivo emitirá su Reglamento Interior en el que se regulará el funcionamiento interno de dicho Comité.

Capítulo VI Del Padrón de Prestadores de Servicios de Recolección

Artículo 33. La Secretaría establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y la pondrá a disposición de los ciudadanos a través del portal electrónico como información fundamental en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 34. La Secretaría integrará, publicará y mantendrá actualizado en su sitio web, el padrón de las empresas que se encuentren debidamente autorizadas conforme al presente Reglamento. En dicho padrón se señalará lo siguiente:

- I. Nombre o razón social de la empresa recolectora y transportista de residuos de manejo especial;
- II. Domicilio fiscal;
- III. Teléfono;

IV. Correo electrónico;

V. Tipo de residuos que recolecta; y

VI. Vigencia de su autorización para realizar las actividades de recolección y transporte de los residuos de manejo especial.

El padrón deberá actualizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes por la Secretaría.

Capítulo VII De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

Artículo 35. La PROEPA realizará las visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, debiendo acatar las disposiciones que para el procedimiento de inspección y vigilancia se determinan en la Ley Ambiental, la Ley y de forma supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 36. La PROEPA podrá detener vehículos en tránsito con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, así como lo establecido en el presente Reglamento y, en caso de incumplimiento notificará de forma inmediata a la Secretaría de Vialidad y Transporte e iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente mediante el levantamiento del acta circunstanciada que corresponda, pudiendo en su momento, ordenar la o las medidas de seguridad que procedan.

La PROEPA y la Secretaría de Vialidad y Transporte podrán coordinarse para llevar a cabo operativos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y sus anexos técnicos.

Artículo 37. La PROEPA, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas por la Ley Ambiental, la Ley y aplicando supletoriamente las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios podrá ordenar las medidas técnicas correctivas o de seguridad previstas en dichos ordenamientos.

Artículo 38. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado., administrativamente por la PROEPA, en términos de lo establecido por la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Tratándose de empresas recolectoras y transportistas que, previamente a la emisión del presente Reglamento, se encuentran operando con dictamen favorable otorgado por la Secretaría, podrán continuar operaciones hasta que concluya la vigencia del mismo, una vez concluida dicha vigencia deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Vialidad y Transporte, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Dr. Héctor Eduardo Gómez Hernández
Secretario de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable
(rúbrica)

Lic. Diego Monraz Villaseñor
Secretario de Vialidad y Transporte
(rúbrica)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE RECOLECCIÓN Y
TRANSPORTE DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

EXPEDICIÓN: 1º. DE JULIO DE 2011.

PUBLICACIÓN: 13 DE AGOSTO DE 2011. SECCION II.

VIGENCIA: 14 DE AGOSTO DE 2011.